

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 304/2014

FOJAS: 24

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, , así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6, fracción IV de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Lineamiento 5 de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
24	DATOS LABORALES (Número de credencial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)



VERACRUZ

RECIBI COTIA CANCELADA
DE LA ASOCIACION DE FECHA
05/07/2016.

GABRIEL ROJAS ABURTO.

Fm

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento administrativo **304/2014**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo del oficio número PGJ/CECC/1846/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada Marisol Vences Ibarra, Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Licenciando Luis Antonio Ibañez Cornejo, Subprocurador de Supervisión y Control, ahora Visitador General, anexando el oficio número SEMSyS/CEPA/0218/2014, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, signado por la Doctora María de los Ángeles M. Meza García, Coordinadora Estatal de Preparatoria Abierta, por medio del cual le informó a la Licenciada Marisol Vences Ibarra, que con referencia a la verificación de autenticidad del certificado de Terminación de Estudios a nombre de GABRIEL ROJAS ABURTO, con número de folio D 075693, le comunicó que después de una minuciosa búsqueda en el archivo de Control Escolar de la Coordinación de Certificación, no se encontró antecedente alguno que haya producido la emisión de dicho documento de Certificación de Preparatoria Abierta. Con referencia a lo anterior, se dictaminó que la copia recibida para la verificación corresponde a un documento **APÓCRIFO.** -----

-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO. - En veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, se inició y registro el Procedimiento Administrativo de Remoción, quedando bajo el número 304/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, con motivo del oficio número PGJ/CECC/1846/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada Marisol Vences Ibarra, Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Licenciando Luis Antonio Ibañez Cornejo, Subprocurador de Supervisión y Control, ahora Visitador General, anexando el oficio número SEMSyS/CEPA/0218/2014, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, signado por la Doctora María de los Ángeles M. Meza García, Coordinadora Estatal de Preparatoria Abierta, por medio del cual le informó a la Licenciada Marisol Vences Ibarra, que con referencia a la verificación de autenticidad del certificado de Terminación de Estudios a nombre de GABRIEL ROJAS ABURTO, con número de folio D 075693, le comunicó que después de una minuciosa búsqueda en el archivo de Control Escolar de la Coordinación de Certificación, no se encontró antecedente alguno que haya producido la emisión de dicho documento de Certificación de Preparatoria Abierta. Con referencia a lo anterior, se dictaminó que la copia recibida para la verificación corresponde a un documento **APÓCRIFO.**



VERACRUZ

General, dirigido a la Licenciada Marisol Vences Ibarra, Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, por medio del cual le solicité la siguiente información:

I.- Si las acciones emprendidas con relación a la "validación" del comprobante académico de Bachillerato que presentó el C. GABRIEL ROJAS ABURTO, ante el Centro de Evaluación a su cargo, se derivaron de un proceso de evaluación de control de confianza.

II.- En caso de ser afirmativo lo anterior, se especifique el cargo con el cual fue evaluado el C. GABRIEL ROJAS ABURTO y se remita el expediente completo formado con motivo de dicho proceso de control de confianza, la conclusión general y el resultado final del mismo, ya que de las constancias que han sido remitidas a esta autoridad no se aprecia la información anteriormente referida.

III.- Se remita constancia que acredite que el servidor público que nos ocupa, presentó de manera directa ante este Centro de Evaluación, el documento señalado como apócrifo, a fin de acreditar el nivel académico de Bachillerato.

IV.- Se remita copia certificada del oficio PGJ/CECC/ISE/0684/2014 con el cual se llevó a cabo la solicitud de validación.

SÉPTIMO. – Se agregó a los autos el oficio número PGJ/CECC/2303/2014, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por la Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Licenciada Marisol Vences Ibarra, por medio del cual da contestación a lo citado en el resultando anterior.

1.- Se aplicó en el Procedimiento de Evaluación de Control de Confianza al multicitado C. **GABRIEL ROJAS ABURTO**, en el cual se realizó la comprobación de los niveles de escolaridad, siendo este el motivo por el que presentó fotocopia del Certificado Académico.

2.- Le fue aplicado el procedimiento de evaluación y control de confianza como requisito para permanecer en la institución, con las funciones o cargo de Agente Ministerial AVL, así mismo, para la...

VERACRUZ

- Acuses de recibo de la programación del servidor público a evaluarse contenido en **oficio número PGJ/CECC/0512/2014 de fecha 02 de abril de 2014.**
- (6) Actas de autorización del procedimiento firmadas por el evaluado.

3.- En consecuencia, remito **"copia certificada del formato de Registro de Documentos de la evaluación de investigación socioeconómica"** de fecha 11 de abril de 2014, firmada de puño y letra por el C. GABRIEL ROJAS ABURTO, en el que señala que entregó en fotocopia el "certificado de bachillerato" en comento, durante su evaluación de control de confianza.

4.- Se remite **copia certificada del señalado oficio PGJ/CECC/ISE/0684/2014, de fecha 08 de septiembre de 2014, a través del cual, este Centro de Evaluación y Control de Confianza, solicitó a la Dra. María de los Ángeles M. Meza García, Coordinadora Estatal de Preparatoria Abierta, la verificación de autenticidad del supuesto certificado de Bachillerato estudios presentado por el C. GABRIEL ROJAS ABURTO.**

OCTAVO. – Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, se acuerda citar al ciudadano GABRIEL ROJAS ABURTO, para la audiencia establecida por los artículos 259 Quarter y 259 Quinquies fracciones I, V y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para el día nueve de diciembre de dos mil quince, a las diez horas, para que declare en relación a los hechos materia del presente expediente incoado en su contra y ofrezca pruebas y alegue lo que crea pertinente. Notificación que recibió el servidor público el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, con el oficio número FGE/VG/5279/2015, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince signado por el Licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, Visitador General. -----

NOVENO. – Obra en autos la comparecencia voluntaria del ciudadano GABRIEL ROJAS ABURTO, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, durante la cual solicitó copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo número 304/2014, de las fojas uno a la veinte, mismas que le fueron acordadas favorablemente previo pago ante la oficina de Hacienda del Estado correspondiente, mismo que exhibió y recibiendo las copias certificadas el mismo día. -----



VERACRUZ

para el Estado de Veracruz, misma a la que acudió el ciudadano GABRIEL ROJAS ABURTO, en la que esgrimió sus alegatos y aportó las pruebas que creyó conveniente a sus intereses.-----

DÉCIMOPRIMERO. - Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Remoción que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- Que esta autoridad de conformidad con los artículos 21, último párrafo inciso a y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 116 primer párrafo, 259 Bis primer párrafo, fracción I primer párrafo, 259 Ter primer párrafo, 259 Quater y 259 Quinquies fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIII, XIV y XXV y 24 fracción V de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1, 3 primer párrafo, 8 y 9 fracciones VI y X, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, últimos dos preceptos en aplicación al noveno transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. -----

SEGUNDO.- Que el servidor público sujeto al presente Procedimiento, al desempeñarse como Policía Ministerial de esta Institución, debe cumplir con los requisitos de permanencia previstos en Ley, pues de lo contrario origina su inmediata separación, de conformidad con lo previsto por los artículos 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 5 fracciones VIII y IX, 40 fracción XV, 50 fracciones II y III, 59 fracción II inciso a), 73, 74, 78, 85 fracción V, 88 apartado B fracción VI y 94 fracción I primer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracción VI y XII, 28 fracción XV, 50 párrafo primero y segundo, 51 fracciones IV y VIII, 55 fracciones III y VI, 58 fracción I inciso a), 61 párrafos segundo y tercero, 62, 63 fracción I, 65, 66, 77 fracción V, 80 apartado B fracción IV inciso a), 86 fracción I, y 88 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública. -----



VERACRUZ

determinar si los servidores públicos que la integran, cumplen con los requisitos para permanecer en el cargo; por lo tanto, acorde con la Norma Suprema, en caso de que los servidores públicos de dicha institución sean separados, removidos o cesados de sus cargos, no tienen derecho a la reinstalación en el cargo:

¹ **Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...) Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, **permanencia**, evaluación, reconocimiento y certificación **de los integrantes de las instituciones de seguridad pública**. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, **los Estados** y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. (Énfasis añadido).

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Cabe destacar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, **cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales**, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y



VERACRUZ

que, debido a la constante dinámica en el sistema de procuración de justicia, en razón de las necesidades que se originan para el Estado y que representa una medida de orden constitucional, se provoca que la relación jurídica entre el estado y un integrante de las instituciones de procuración de justicia no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento:

Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos los siguientes criterios ²

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE

RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cueros de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento..."

TESIS JURISPRUDENCIAL 104/2010.

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL



VERACRUZ

la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Como se aprecia del oficio remitido por la Coordinadora del Centro de Evaluación, y de las constancias que anexó al presente procedimiento, se desprende que el servidor público que nos ocupa dejó de cumplir con los requisitos de permanencia, como es el de no haber acreditado la escolaridad mínima para el puesto que desempeña la cual debe de ser educación media superior, es decir, el bachillerato concluido, mismo que presentó durante el Proceso de Evaluación y Control de Confianza el día once de abril de dos mil catorce, el cual al mandar hacer la validación de este resultó enérgico por la...

VERACRUZ

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A...

B. De Permanencia:

I...

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

Artículo 28. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tienen las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 55. Son requisitos de permanencia para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías Ministeriales de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y Peritos, los siguientes:

I...

VIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 58. La terminación del Servicio de Carrera será:

I...

II. Extraordinaria, que comprende:

Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia



VERACRUZ

quince, el ciudadano Gabriel Rojas Aburto, no presentó alguna probanza que pudiera servir para desvirtuar la acusación que se le imputa, como se puede apreciar de las siguientes manifestaciones que expuso y pruebas que ofreció:

“...que en el año dos mil nueve, me abordó una persona quien me ofreció terminar el bachillerato con la presentación de un examen Ceneval, que me daba la facilidad de pagarlo por partes, de acuerdo a los trámites que se fueran haciendo, posteriormente me llevó una guía para la realización de los exámenes, la cual se dividía en tres tomos, mismos que iban sellados por sí mismos de una hoja, aproximadamente cuatro meses después presente el examen ceneval en la ciudad de Perote Veracruz, en un domicilio particular, no recordando la ubicación, presente ese examen en compañía de aproximadamente doce o quince personas más a quienes no conocía, posteriormente esa persona nos dijo que él nos avisaba de los resultados, ese día le entregue otra parte de dinero, que en total el certificado me salió en la cantidad de cinco mil o cinco mil quinientos pesos aproximadamente, el cual pague en diferentes exhibiciones, siendo el primer pago por la cantidad de mil quinientos pesos para la realización de los trámites, que fue cuando le entregué a esta persona certificado de secundaria, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, copia de credencial de elector, el segundo pago lo hice el día que presente el examen siendo por la cantidad de mil o mil quinientos pesos, cuando me hizo entrega del certificado de terminación de estudios de bachillerato con folio D 075693, expedido por el C. Héctor F. Coronel Brizzio, Director General de Evaluación y Control Educativo de la Secretaría de Educación Pública, le entregue la cantidad de tres mil pesos; que todos los pagos se los realice en sus manos a la misma persona que me ofreció hacerme el trámite para obtener mi certificado de bachillerato, que me enteré de esta persona a través de un compañero de trabajo, cuando trabajaba en el Centro de Readaptación Social de Jalacingo, Veracruz, del cual no recuerdo tampoco su nombre, y fue que cuando esta persona me abordó me comentó de que le habían hablado de mi interés de terminar mis estudios.

VERACRUZ

presente únicamente exhibí el certificado de secundaria, mas no el de bachillerato ya que todavía no contaba con él, posteriormente ya cuando me encontraba dentro de la institución presente mi certificado de bachillerato en la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, con el interés de actualizar mi expediente, donde no tuve ningún problema, siendo hasta que realice el examen de control de confianza ante el Centro de Evaluación y Control de confianza, en fecha diez y once de abril del año dos mil catorce, que presente el certificado de terminación de estudios de bachillerato con folio D 075693, expedido por el C. Héctor F. Coronel Brizzio, Director General de Evaluación y Control Educativo de la Secretaria de Educación Pública, para acreditar mi último grado de estudios tal y cual se me solicito en la Investigación Socioeconómica, por lo que es hasta el momento en que en esta Visitaduría General se me notifica el inicio del presente procedimiento que me entero que el certificado antes mencionado es apócrifo, sin omitir hacer mención, que inclusive concluí la licenciatura en derecho en la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con sede en Altotonga, Veracruz, esto en las instalaciones de la Escuela Secundaria General Porfirio Aburto Aparicio, pero en estos momentos no tengo ningún documento alguno con el que pueda acreditar la terminación de la licenciatura, con lo que trato de demostrar que nunca fue mi intención por no haber tenido conocimiento de su irregularidad, el tratar de sorprender a la institución incluso a la Universidad en la que curse mis estudios de licenciatura la realidad es que yo también fui sorprendido por una acción fraudulenta, para lo cual solicito se me permita aportar en los días subsecuentes una constancia de estudios de la Universidad con la finalidad de demostrar que actualmente curse la Licenciatura en Derecho, quiero precisar que en ningún momento tuve la intención de sorprender a la dependencia con la presentación del certificado de bachillerato, ya que de ninguna forma pretendí verme favorecido con esta y que su presentación no fue determinante para que el suscrito fuera contratado en mi trabajo, por lo que ruego que al momento de resolver el presente procedimiento se tome en consideración mis circunstancias personales, mi historial como servidor público, así como que aún y cuando no tengo medios de prueba documentales que sirven para demostrar...



VERACRUZ

aspecto profesional como laboral; por ultimo exhibo el original del escrito de fecha diez de mayo del año dos mil quince, signado por el suscrito donde solicito un permiso para ausentarme de mis labores y poder asistir a cursar la Licenciatura en Derecho, el cual dejo en su lugar la correspondiente fotocopia, una vez cotejado el mismo, solicito su devolución por serme de utilidad, el cual en este momento recibo de entera conformidad. Solicito se me conceda la posibilidad de subsanar la situación y hacer el trámite debido para obtener el documento legal y aportarlo a la brevedad posible y se me expida copia certificada de la presente acta de audiencia...”

Como se desprende de sus manifestaciones vertidas por el servidor público, en ningún momento ofreció prueba alguna en su favor que sirviera para desvirtuar la imputación que se le reprocha en el sentido de haber presentado un Certificado de Bachillerato el cual resultó apócrifo, e inclusive en sus alegatos formulados tampoco hizo alusión alguna a desvirtuar dichas imputaciones, ya que únicamente mencionó que había sido víctima de fraude, por lo que dicho servidor público dejó de cumplir con los requisitos exigidos, por el artículo 259 Bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual establece claramente, que si algún miembro de las instituciones de seguridad pública deja de cumplir con algún requisito de permanencia, su nombramiento dejará de surtir efectos en forma definitiva sin responsabilidad para la Institución:

Artículo 259 Bis. Los nombramientos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la entidad pública para la que prestan sus servicios, por las causas siguientes:

I. Separación, por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

Por otra parte, para robustecer el incumplimiento en sus



VERACRUZ

declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Es decir, con las pruebas que obran en autos esta autoridad acredita la falta del requisito de permeancia, el cual dejó de cumplir el ciudadano GABRIEL ROJAS ABURTO:

Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos el siguiente criterio³:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo en esas circunstancias).

PRIMERA SALA

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los

VERACRUZ

Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-

Por su parte, los artículos 2 fracción I, 46 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 28 fracciones XV y XXVI, 56, 62 y 80 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estipulan lo siguiente:

ARTICULO 2.-Son sujetos de esta Ley:

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:



VERACRUZ

implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

Artículo 28. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

Artículo 80. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia, los siguientes:

B. De permanencia:

I...

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de...

VERACRUZ

son practicadas con la finalidad de acreditar los requisitos de permanencia; asimismo en el artículo 80 fracción IV inciso a), de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los requisitos mínimos de estudios que deben de cumplir los Policías Ministeriales, por lo que al no contar con dichos estudios deja de cumplir con el requisito de permanencia para seguir permaneciendo a esta Institución. -----

TERCERO. - Después del estudio y valoración de las probanzas que obran en el presente Procedimiento Administrativo de Remoción, se llega a la conclusión de que el ciudadano **GABRIEL ROJAS ABURTO**, es absolutamente **RESPONSABLE DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS AL PRESENTAR EL CERTIFICADO DE BACHILLERATO, MISMO QUE RESULTÓ SER APÓCRIFO Y CON ELLO DEJÓ DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA**, al no acreditar el nivel académico requerido para Policía Ministerial. Por lo cual evidentemente es una conducta que desacredita tanto a su persona, como a la imagen de esta Institución, incumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Asimismo, la conducta que se le imputa y que ha quedado debidamente acreditada mediante el resultado de la evaluación antes citado, se adecua justamente a la violación del artículo 259 Bis fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues como parte de sus obligaciones el funcionario debió de dar cumplimiento a lo establecido por numeral antes citado, ya que al incurrir en la falta de dicho documento no cumple con lo que esta Institución requiere para el personal que en ella se desempeña. Ahora bien, en la especie el responsable con las probanzas y argumentos que ofreció y se valoraron dentro del presente Procedimiento Administrativo de Remoción no logró desvirtuar dichas imputaciones, por lo tanto, lo coloca en una causal de responsabilidad administrativa en el cargo que ha desempeñado, concluyéndose que el resultado de haber presentado un documento apócrifo es la destitución, remoción o separación del cargo que viene desempeñando como Policía Ministerial, y pone de manifiesto la calidad de éste, considerándose una persona no apta para ejercer sus funciones que como servidor público le han sido encomendadas, por lo que ha dejado de cumplir con los requisitos que le fueron exigidos a su ingreso en esta Institución, que entre otros está el aprobar una serie de exámenes como el Socioeconómico, así mismo, deben estar vigentes para los servidores públicos que se encuentran en activo, y en el caso en que se deían de cumplir tales requisitos, consecuentemente...



VERACRUZ

autorización al Centro de Evaluación y Control de Confianza, para la evaluación Socioeconómica, signado por el ciudadano GABRIEL ROJAS ABURTO, Agente de la Policía Ministerial, en fecha once de abril de dos mil catorce, así como la validación del certificado de bachillerato el cual resultó apócrifo, como se aprecia del oficio número SEMSyS/CEPA/0218/2014, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, signado por la Doctora María de los Ángeles M. Meza García, Coordinadora Estatal de Preparatoria Abierta, por medio del cual le informó a la Licenciada Marisol Vences Ibarra, que con referencia a la verificación de autenticidad del certificado de Terminación de Estudios a nombre de GABRIEL ROJAS ABURTO, con número de folio D 075693, le informó que después de una minuciosa búsqueda en el archivo de Control Escolar de la Coordinación de Certificación, no se encontró antecedente alguno que haya producido la emisión de dicho documento de Certificación Preparatoria. Con referencia a lo anterior, se dictaminó que la copia recibida para la verificación corresponde a un documento **APÓCRIFO**; de esta manera, de conformidad con lo establecido en los artículos 204, 259, 260, 262 (incisos i), del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en aplicación al Noveno Transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; en relación con los numerales 49, 53 fracción IV, 56 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; 33 fracción IV y 34 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, determina imponer como sanción la consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO COMO AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL EL CIUDADANO GABRIEL ROJAS ABURTO.**

Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos el siguiente criterio;

TESIS JURISPRUDENCIAL 103/2010.

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO. La entrada en vigor de la citada legislación no tiene como consecuencia necesaria, inmediata o inminente la baja o cese de los agentes de la

VERACRUZ

la República, en la cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que se considera incumplido, adjuntando los documentos y pruebas pertinentes del caso; dicho Consejo notificará la queja al servidor público, lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá, proporcional y razonablemente, aunado a que durante la tramitación del procedimiento se podrá suspender al servidor público una vez que dicho Consejo resuelva sobre la procedencia del cese o baja solicitados -sólo si fuere necesario para evitar obstáculos y para su mejor resolución-. Además, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quienes se encuentren en servicio al momento de entrada en vigor de la indicada ley, tendrán un plazo de 60 días hábiles para: a) manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República y someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; b) acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o c) adherirse a un programa de conclusión definitiva de servicios; lo cual se instrumentará en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la referida ley; siendo hasta después de optar por la permanencia y de no someterse o no acreditar razonablemente las evaluaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, cuando por esa causa dejarán de prestar sus servicios, -lapso dentro del cual los interesados pueden cumplir el nuevo requisito de permanencia sobrevenido que no hubieran cubierto⁴.-

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

En lo referente a la individualización de sanciones que establecen el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, esta deviene inoperante toda vez que en el presente procedimiento se decreta la remoción, separación o destitución del cargo que viene desempeñando el ciudadano GABRIEL ROJAS ABURTO, por incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, vigente al momento de la evaluación y a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por haber incumplido con los requisitos de permanencia, consistente en no acreditar los estudios requeridos para el puesto que desempeña siendo estos de



VERACRUZ

nivel bachillerato, y toda vez que el certificado presentado por dicho servidor público en el Proceso de Evaluación y Control de Confianza, resultó apócrifo, lo que conlleva a iniciar un procedimiento de remoción para la terminación del servicio de carrera en esta Institución de Procuración de Justicia de manera directa, de ahí que los presupuestos para la individualización de una sanción no son aplicables dentro del presente procedimiento instruido al actor.-----

Por lo tanto, a la luz de las actuaciones que se ponen a la vista de esta Superioridad, se concluye que ha quedado acreditado que el ciudadano GABRIEL ROJAS ABURTO, no desvirtuó las acusaciones que se le imputaron, consistentes en haber presentado ante el Centro de Evaluación de Control de Confianza un certificado de Bachillerato mismo que resultó apócrifo, incumpliendo de esa forma con los requisitos de permanencia en el cargo, siendo procedente de conformidad con los artículos 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 5 fracciones VIII y IX, 40 fracción XV, 50 fracciones II y III, 59 fracción I inciso a), 73, 74, 78, 85 fracción V, 88 apartado B fracción VI y 94 fracción I primer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracción VI y XII, 28 fracción XV, 50 párrafo primero y segundo, 51 fracciones IV y VIII, 55 fracciones III y VI, 58 fracción II inciso a), 61 párrafos segundo y tercero, 62, 63 fracción I, 65, 66, 77 fracción V, 80 apartado B fracción IV inciso a), 86 fracción I, y 88 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley vigente al momento de la evaluación del servidor público; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XII, XIV y XXV y 24 fracción V de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 primer párrafo y 9 fracciones VI y X, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, últimos dos preceptos en aplicación al Noveno Transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; ordenar su separación definitiva en el cargo de Policía Ministerial de esta Fiscalía General del Estado, culminado así los efectos jurídicos de su nombramiento.-----
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se de resolverse y se.-----

VERACRUZ

de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **REMOCIÓN DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 Bis fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 204, 259, 260 y 262 incisos i), del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en aplicación al noveno transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 49, 53 fracción IV, 54 y 56 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz y 33 fracción IV y 34 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.-----

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución recaída dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al Servidor Público de que se trata, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación o del juicio contencioso previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Dicho recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emite la presente resolución. En caso de optar por el juicio contencioso, la demanda de éste deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.-----

TERCERO. - Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia de conocimiento a la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, y para los efectos legales procedentes. Asimismo, dicho servidor público deberá entregar las identificaciones, materiales e instrumentos de carácter oficiales que tenga asignado y bajo su resguardo: la entrega de los mismos deberá ser:



VERACRUZ

servicio que presta el ciudadano GABRIEL ROJAS ABURTO, no se vea interrumpido. -----

QUINTO. - Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para la cancelación del certificado correspondiente, en debido cumplimiento del numeral 63 fracción I de la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad aplicable al momento de la evaluación del servidor público.

SEXTO. - En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Remoción Número 304/2014, como asunto total y definitivamente concluido. -----

LICENCIADO LUIS ANGEL BRAVO CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **GABRIEL ROJAS ABURTO.**

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia Número 707, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, signada por el **C. LICENCIADO LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Remoción número **304/2014**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las nueve horas con treinta minutos, del día quince de julio del año dos mil dieciséis, el suscrito LIC. PABLO RODRÍGUEZ LAGOS, Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número 707, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el **C. GABRIEL ROJAS ABURTO**, quien dice tener el cargo de Agente de la Policía Ministerial Adscrito en Naolinco, Veracruz; comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de la credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de control asgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 259 Quinquies fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos; 18 fracciones II, VII, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3º fracción V, 83 fracciones I, IV, VI y XI, 84, 87 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos de aplicación conforme al noveno transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de C asgos acto seguido procedo a hacer entrega de la copia certificada de la resolución de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, signada por el LICENCIADO LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Remoción número 304/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, la cual consta de doce fojas útiles en tamaño oficio, la última impresa solo por el anverso, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas la cual consta de una foja útil impresa solo por el anverso. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el **C. GABRIEL ROJAS ABURTO**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa. firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace